

LEY N.º 528

Impuestos municipales de alumbrado y serenos para 1868

Buenos Aires, noviembre 28 de 1867.

El Senado y Cámara de Representantes de la Provincia de Buenos Aires; etc.

ARTÍCULO 1.º — Los impuestos municipales de alumbrado y serenos para 1868, serán percibidos por la municipalidad, bajo las reglas y escalas siguientes:

Serenos, alumbrado de gas, ídem de aceite.

Primera clase. — Las casas de consignación, Bancos, negocio marítimo, remates, almacenes por mayor de caldos, géneros, comestibles y toda clase de hacienda, depósito de efectos y granos, barracas, corralones de maderas, ídem de hierro, ídem de piedra, ídem de carbón, molinos a vapor, las imprentas, hoteles, restaurants, los montepíos, compañías de seguros, bazares, los clubs, teatros y otras casas de exhibiciones públicas o asociaciones particulares de recreo o comercio: 30, 40 y 15 pesos.

Segunda clase. — Las panaderías, tahonas, harinerías, sombrererías, reñideros, baños públicos, fábricas de velas y jabón, ídem de coches, ídem de carros, ídem de fideos, ídem de cerveza, ídem de licores, ídem de almidón, ídem de muebles y otras; fundiciones, alambiques, droguerías, joyerías, almace-

nes navales y de pinturas, caballerizas de alquiler, depósitos de carruajes, curtidurías y litografías: 20, 30 y 12 pesos.

Tercera clase. — Las herrerías, ferreterías; cafés, canchas, billares, fondas y fondines, almacenes de muebles, ídem de cal, boticas, quincallerías, relojerías, depósitos de aceite, ídem de velas, ídem de jabón, ídem de polvo de ladrillo, corralones de carros de tráfico y aguadores y toda casa de menudeo que venda efectos por mayor: 15, 25 y 10 pesos.

Cuarta clase. — Las casas de trato, tiendas, almacenes por menor, escritorios a la calle, talleres de artes y oficios, pulperías, puestos, carbonerías y carnicerías: 10, 20 y 5 pesos.

Quinta clase. — Las casas de familia con patio, zaguán, escalera o puerta de rastrillo y las cocheras de uso particular: 5, 5 y 3 pesos.

Sexta clase. — Los cuartos de familia a la calle: 2, 2 y 2 pesos.

ART. 2.º — Los impuestos de que habla el artículo anterior, sólo se cobrarán en las calles en que se haga el servicio.

A más del impuesto correspondiente a su clase, por la puerta principal de cada establecimiento o casa de familia, se pagará la mitad, por cada una de las otras puertas que tengan sobre la calle (aunque no se haga uso de ellas), siendo del mismo e igual negocio, así como por cada una de las ventanas sin rejas, puertas exteriores en ellas, o espacios que sirvan para muestras, las dos puertas contiguas formando esquina, siendo de material el pilar que las divide, se considerarán como dos.

No se cobrará por las puertas tapiadas por dentro con material, ni por las casas desocupadas, mas por toda casa que estuviere ocupada al tiempo de recaudarse el impuesto, deberá abonarse el mes íntegro, aunque esté recién ocupada.

ART. 3.º — El alumbrado de aceite de segunda clase se cobrará con arreglo a la escala siguiente: 1.ª, 8; 2.ª, 6; 3.ª, 4; 4.ª, 3; 5.ª, 2, y 6.ª, 1.

ART. 4.º — Las casas o establecimientos en que hubiese negocios sujetos a impuestos de diferentes clases, pagarán el mayor y en las que hubiere más de un inquilino, él se abonará por el propietario de la finca, si ellos se rehusasen a verificar el pago.

ART. 5.º — En caso de resistencia, el pago del impuesto se hará efectivo por los agentes de la autoridad respectiva, embargando los bienes muebles suficientes que no estén exceptuados por la ley.

ART. 6.º — Las cuestiones que se susciten, serán decididas por el juez de paz respectivo, con la asistencia del demandado y del representante de la municipalidad.

ART. 7.º — Esta ley será revisada el año entrante.

ART. 8.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EMILIO CASTRO.
Ramón de Udaeta.

Buenos Aires, noviembre 29 de 1867.

Cúmplase, acúsesse recibo, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ADOLFO ALSINA.
MARIANO VARELA.